

PRONUNCIAMIENTO N° 048-2023/OSCE-DGR

Entidad : Seguro Social de Salud

Referencia : Concurso Público N° 12-2022-ESSALUD, convocado para la “Contratación del Servicio de internet dedicado”

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 13 de enero de 2023, con el Trámite Documentario N° 2023-23293378-LIMA, subsanado en fecha 25¹ de enero de 2023, el Presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentada por el participante “**TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**”; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante “TUO de la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 215, referidas a los “*Documentos para perfeccionar el contrato*”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 63, N° 231 y N° 320, referidas al “*Plazo de implementación*”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 237, referida a la “*Solución AntiDDoS*”.

¹ Trámite Documentario N° 2023-23337584-LIMA.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto de los Documentos para perfeccionar el contrato

El participante “**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**”, cuestionaron la absolución de las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 215; toda vez que, según refieren:

“(…)

Como se puede apreciar, por un lado, se reafirma el requisito de documentación técnica para acreditar el cumplimiento de las características técnicas solicitadas en las bases, y por otro, se indica que lo único que debe demostrarse es la capacidad de las interfaces de 10G solicitado para la interconexión de acuerdo al diseño propuesto por el participante (para la cual, el proveedor debe adjuntar el diseño propuesto mostrando los switches y routers) y la capacidad de los routers de soportar el ancho de banda solicitado en los términos de referencia. Al respecto, se evidencia que no se precisa con claridad qué es lo que se debe acreditar y con qué documento, lo que puede conllevar al error del postor ganador de la Buena Pro.

“(…)

En consecuencia, solicitamos que se establezca con claridad y precisión qué se debe acreditar y con qué documento.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Base Legal

1. Artículo 16 del TUO de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 215, el participante “**AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**” y “**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**”, solicitaron lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
Consulta: Nro. 20 (…) <i>De acuerdo a lo indicado en las Bases Administrativas, se requiere que el adjudicatario de la buena pro presente como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato copia de catálogos,</i>	Análisis respecto de la consulta u observación: (…) <i>no se acoge la observación, el proveedor deberá de presentar la copia de catálogos, brochures, folletos, manuales, ficha técnica o</i>

brochures, folletos, manuales, ficha técnica o cualquier otra documentación que acredite el cumplimiento de "las características técnicas solicitadas en las bases". Sin embargo, tal como se puede apreciar, la Entidad no ha cumplido con indicar cuáles son aquellas características técnicas solicitadas en las bases que deberán ser acreditadas. Esta información simplemente no ha sido mencionada. (...)	cualquier otra documentación que acredite el cumplimiento de las características técnicas de los equipos propuestos.
Consulta: Nro. 215 (...) Dice: "i) Copia de catálogos, brochures, folletos, manuales, ficha técnica o cualquier otra documentación que acredite el cumplimiento de las características técnicas solicitadas en las bases." Observación: Cabe señalar que la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: "(...) no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad". Por lo expuesto, a fin de evitar la nulidad del proceso, solicitamos eliminar el presente requerimiento, caso contrario, especificar con claridad qué aspecto de las características técnicas serán acreditados con la documentación indicada.	En atención a lo indicado en el - Punto 3 del numeral 5.2 Descripción y Cantidad del Servicio a contratar "El proveedor podrá proponer su propio diseño de solución, para lo cual deberá considerar en todos sus equipos alta disponibilidad y redundancia para trabajar en 10GB. Esta solución involucrará Routers y Switches debiendo ser configurados por el proveedor" - literal a) del numeral 5.3.1 Suscripción del Contrato "a) Para la suscripción del contrato, el proveedor ganador de la buena pro deberá presentar lo siguiente: ¿ Declaración jurada COVID19. ¿ Estructura de Costo. ¿ Relación de correos electrónicos, teléfonos fijos y/o celulares del nivel de escalamiento del Call Center para atención de averías, requerimientos, registro de DNS, AntiDDoS, etc.; así como para las coordinaciones de facturación. ¿ Copia de catálogos, brochures, folletos, manuales, ficha técnica o cualquier otra documentación que acredite el cumplimiento de las características técnicas solicitadas en las bases."

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 03-CGD-SGCOM-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2023, recibido en fecha 25 de enero de 2023²; mediante el cual señaló lo siguiente:

"Se debe tener presente que en el punto 3 del numeral 5.2 Descripción y cantidad del servicio a contratar de los términos de referencia se indica: 3. El proveedor podrá proponer su propio diseño de solución, para lo cual deberá considerar en todos sus equipos alta disponibilidad y redundancia para trabajar en 10GB. Esta solución involucrará Routers y Switches debiendo ser configurados por el proveedor. Del análisis del texto podemos decir:					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto</th><th>Mensaje</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El proveedor podrá proponer su</td><td>- Corresponde al proveedor del servicio DETERMINAR el</td></tr> </tbody> </table>	Texto	Mensaje	El proveedor podrá proponer su	- Corresponde al proveedor del servicio DETERMINAR el	
Texto	Mensaje				
El proveedor podrá proponer su	- Corresponde al proveedor del servicio DETERMINAR el				

² Mediante Trámite Documentario N° 2023-23337584-LIMA.

<i>propio diseño de solución, ...</i>	<i>tipo de equipamiento y las características técnicas de todo el equipamiento que forma parte de la solución propuesta para ESSALUD.</i>
<i>... para lo cual deberá considerar en todos sus equipos alta disponibilidad y redundancia para trabajar en 10GB.</i>	- A nivel de arquitectura de red esta debe brindar alta disponibilidad y redundancia (dos equipos). - La única condición técnica que debe de cumplir todos los equipos que forman parte de la solución propuesta por el proveedor en trabajar a 10GB.

Tener presente que la única condición técnica es que todos los equipos que forman parte de la solución propuesta por el proveedor trabajen a 10GB. Por tanto, es la única condición que debe de ser sustentada mediante los catálogos, brochure, folletos, manuales, fichas técnicas o cualquier otra documentación que acredite dicho cumplimiento.

Por lo tanto, considerando los extremos citados del requerimiento, se deberá dejar sin efecto la absolución a las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 215 del Pliego, a fin de reformularla, y aclarar el extremo cuestionado de los documentos para el perfeccionamiento de contrato. En tal sentido, se dispone variar el contenido del literal i), del numeral 2.3, del Capítulo III, de las Bases, que deberá ser implementado de la siguiente forma:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO (...) i) Copia de catálogos, brochures, folletos, manuales, ficha técnica o cualquier otra documentación que acredite que todos los equipos que forman parte de la solución propuesta por el proveedor, trabajen a 10GB.

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a las absoluciones N° 20 y N° 215 del Pliego, a fin que, respecto de los documentos para perfeccionar el contrato, la Entidad aclare la supuesta contradicción advertida, a fin de que se precise si serán todas o algunas características las que se acreditarían mediante documentación técnica, y asimismo, precise con qué documentos específicos, se acreditarían.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaría de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Finalmente, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 03-CGD-SGCOM-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2023, a través del cual, habría modificado el contenido del literal i), del numeral 2.3, del Capítulo III, de las Bases, señalando que se deberá presentar *“Copia de catálogos, brochures, folletos, manuales, ficha técnica o cualquier otra documentación que acredite que todos los equipos que forman parte de la solución propuesta por el proveedor, trabajen a 10GB”.*

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 del TUO de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto rectificarse de lo absuelto, disponiendo que se varíe el contenido del extremo cuestionado, a fin de aportar mayor transparencia al mismo.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad aclare la cuestionada documentación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado por la Entidad, mediante informe técnico, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará lo siguiente:

- **Se adecuará** el contenido del literal i), del numeral 2.3, del Capítulo II, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
(...) ”

~~i) Copia de catálogos, brochures, folletos, manuales, ficha técnica o cualquier otra documentación que acredite el cumplimiento de las características técnicas solicitadas en las bases. Lo único que debe demostrarse es la capacidad de las interfaces de 10G solicitado para la interconexión de acuerdo al diseño propuesto por el participante (se debe adjuntar el diseño propuesto mostrando los switches y routers) y la capacidad de los routers de soportar el ancho de banda solicitado en los términos de referencia (ANEXO 10).~~

i) Copia de catálogos, brochures, folletos, manuales, ficha técnica o cualquier otra documentación que acredite que todos los equipos que forman parte de la solución propuesta por el proveedor, trabajen a 10GB.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 2:

Respecto del Plazo de Implementación

El participante “**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**”, cuestionaron la absolución de las consultas y/u observaciones N° 63, N° 231 y N° 320; toda vez que, según refieren:

“(…)

Como se puede apreciar, en las respuestas del Comité de Selección no se toma en cuenta lo solicitado en las consultas formuladas por varios participantes, aun cuando cada participante expone motivos importantes a tener en cuenta para una correcta implementación y así evitar retrasos del inicio del servicio en perjuicio de la Entidad. Al no considerar las solicitudes de las consultas, el Comité de Selección, solo estaría limitando la participación de potenciales proveedores, puesto que, no está evitando la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(…)

*Por lo anteriormente expuesto, **solicitamos que al menos se tome en cuenta una ampliación de plazo de implementación a 90 días.**” (El subrayado y resaltado es agregado)*

Base Legal

1. Artículo 16 del TUO de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 63, N° 231 y N° 320, el participante “**AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**”, “**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**” y “**VIETTEL PERÚ S.A.C.**”, solicitaron lo siguiente:

Consultas y/u observaciones	Absoluciones
Consulta: Nro. 63 (...) Debido a la pandemia que aún estamos atravesando, los tiempos de importación de equipamiento CISCO exceden los 6 meses, por ello, para cumplir con la entrega del equipamiento nuevo y que esté vigente, se solicita extender el tiempo de implementación a 180 días. (...)	Análisis respecto de la consulta u observación: (...) Siendo que 180 días es un plazo excesivo para la provisión del servicio la entidad otorgara un plazo de implementación de hasta 60 días calendarios posteriores a la firma del contrato para la provisión del servicio y en caso configurarse una de las causales de ampliación de plazo (art. 158 del RLC) este se validará de forma objetiva, a fin de que se otorge o no la correspondiente ampliación de plazo.
Consulta: Nro. 231 (...) Dice: ". Para la Implementación del Servicio, un plazo máximo de 45 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. En cumplimiento de lo indicado se suscribirá el Acta de. Conformidad de Implementación del Servicio." Solicitamos se amplíe el plazo de implementación del servicio a ciento ochenta (180) días calendario como máximo.	Tener en consideración que en el estudio de mercado se demostró que existen participantes que pueden provisionar el servicio en un tiempo menor.
Consulta: Nro. 320 (...) Pedimos a La Entidad ampliar el plazo de implementación a un total de noventa (90) días calendario, el cual se contabilice desde la firma del Contrato, toda vez que el plazo máximo establecido en los TDR es de tan sólo treinta (45) días calendario. La Entidad no está teniendo en consideración que para las actividades de implementación, las importaciones de los equipos-componentes que debido El Estado de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país debido al COVID19 impactan en la disponibilidad de estos."	Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: Con ocasión de la integración de bases se actualizara el plazo para la implementación del servicio del numeral 5.6 de los TDR, quedando de la siguiente manera: "...Para la Implementación del Servicio, un plazo máximo de 60 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. En cumplimiento de lo indicado se suscribirá el Acta de Conformidad de Implementación del Servicio."

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 03-CGD-SGCOM-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2023, recibido en fecha 25 de enero de 2023³; mediante el cual señaló lo siguiente:

"Cabe hacer mención que el plazo de implementación del servicio inicialmente fue de 45 días calendarios, producto de las diversas consultas y observaciones se procedió a efectuar una ampliación de 15 días, dándonos un total de 60 días calendarios, para la implementación del servicio según el numeral 5.6 Lugar y plazo de la prestación del servicio de los términos de referencia.

Cabe mencionar que el período del servicio de internet con el que cuenta ESSALUD está muy

³ Mediante Trámite Documentario N° 2023-23337584-LIMA.

próximo a finalizar, motivo por el cual el área usuaria debe contar con la disponibilidad del servicio de internet en el menor tiempo posible es primordial para la entidad, dado que este servicio permite al personal asistencial y administrativo acceder a recursos de otras instituciones públicas (...) y a los recursos de internet (...) entre otros.

Y considerando que la cantidad de equipos de networking que forman parte del servicio solicitado (2 Switches y 2 routers principalmente) pueden encontrarse disponibles en el mercado peruano, el área usuaria no ha visto la necesidad de brindar mayores tiempos de implementación. Dado que un tiempo o plazo mayor de implementación afectaría en gran medida las comunicaciones con las diversas entidades públicas y el acceso a los recursos informáticos, lo que se reflejaría en una atención deficiente, limitada y/o paralizada al personal adscrito al seguro social de salud (asegurados).” (El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a las absoluciones N° 63, N° 231 y N° 320 del Pliego, a fin que, la Entidad amplíe el plazo de implementación del servicio, de 60 días a 90 días calendarios.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Finalmente, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 03-CGD-SGCOM-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2023, a través del cual habría aclarado que “*el área usuaria no ha visto la necesidad de brindar mayores tiempos de implementación*”, pues “*un tiempo o plazo mayor de implementación afectaría en gran medida las comunicaciones con las diversas entidades públicas y el acceso a los recursos informáticos, lo que se reflejaría en una atención deficiente, limitada y/o paralizada al personal adscrito al seguro social de salud (asegurados)*”.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 del TUO de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto ratificar el plazo de implementación del servicio, el cual ya habría sido ampliado con ocasión de la absolución de consultas u observaciones.

Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo a lo previsto en el “Formato de Resumen Ejecutivo”, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores que cumplirían con el requerimiento, incluido el plazo de implementación posteriormente ampliado en el pliego absolutorio.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad necesariamente amplíe el plazo de implementación del servicio; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 3:

Respecto de la Solución AntiDDoS

El participante “**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**”, cuestiona la absolución de la consulta y/u observación N° 237; toda vez que, según refiere:

“(…)

Al respecto, debemos tener en cuenta que existen diferentes técnicas de mitigación para detener un ataque DDoS, una de ellas es la tecnología de derivación de tráfico (“de desvío”) solo ante una sospecha de ataque, tal como lo solicitan en las presentes bases; pero existe otra técnica de mitigación que consiste en siempre inspeccionar el tráfico que va a la red, de tal forma que si se detecta un ataque se detenga de inmediato, esta tecnología es conocida como “Always On”, la cual no representa ningún riesgo de seguridad, por el contrario, brindaría mayor seguridad porque siempre está revisando el tráfico que ingresa a la red; además, es una tecnología probada e implementada satisfactoriamente en muchas redes a nivel mundial como método para detener ataques DDoS.

(…)

Por todo lo expuesto, solicitamos que se permita también ofertar una solución ANTIDDOS con tecnología “Always On”, considerando que también es perfectamente válida y reúne las

condiciones e calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos.

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

Base Legal

1. Artículo 16 del TUO de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 237, el participante “**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**”, solicitaron lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
Consulta: Nro. 237 (...) <i>Dentro del requerimiento indica que el motivo por el cual se requiere únicamente una arquitectura por desvío y no así que inspeccione el tráfico todo el tiempo refiere a minimizar tiempos de inspección innecesarios y agregar latencia. En ese sentido hacemos notar que una tecnología para inspección continua del tráfico agrega menos de 60 microsegundos de latencia y además, a diferencia de una arquitectura de derivación, permite la mitigación inmediata de ataques volumétricos y no volumétricos brindando una mayor cobertura contra ataques tipo DDoS/DoS.</i> <i>Por tanto, sírvase confirmar que se aceptan tecnologías "Always On" que inspeccionen el tráfico todo el tiempo siempre y cuando no se agregue una latencia mayor a 60 microsegundos por parte de la solución de protección contra ataques DDoS.</i>	Análisis respecto de la consulta u observación: (...) <i>No se acoge. Las recomendaciones de la industria indican que la detección de ataques de DDoS volumétricos se pueden hacer con técnicas de análisis de patrones de tráfico e información de inteligencia sin necesidad de la inspección de los paquetes del cliente, lo que, hecho de forma continua, agrega latencia innecesaria y representa un riesgo de seguridad para la institución. Por tal motivo solo se aceptará que se haga la inspección del tráfico una vez que exista la sospecha de un ataque de DDoS.</i>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 03-CGD-SGCOM-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2023, recibido en fecha 25 de enero de 2023⁴; mediante el cual señaló lo siguiente:

⁴ Mediante Trámite Documentario N° 2023-23337584-LIMA.

“(…)

Asimismo, **se sustenta el no requerimiento de la arquitectura always on o siempre en línea por las siguientes razones:**

- Una solución “always on” **implicaría siempre un análisis innecesario de todo el tráfico (bueno y malo)**, la cual este tipo de soluciones conllevaría siempre a un aumento y retardo de todas las comunicaciones (críticas y no críticas), considerando el ancho de banda solicitado.
- Una protección “always on” que comparte recursos de mitigación con otros clientes, **puede hacer que la entidad se vea afectada por los ataques a otros clientes que saturan la solución de AntiDDoS**, la cual se traducen como ataques colaterales o indirectos.
- Una solución que no se basa en una arquitectura de derivación de tráfico, no está orientado a mitigar ataques de DDoS desde los Peer o salidas internacionales, por lo que **la entidad estaría comprometida a ataques colaterales de otros clientes.**

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 237 del Pliego, a fin que, respecto a la “Solución AntiDDoS”, la Entidad admita también el ofrecimiento de la tecnología “Always On”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Finalmente, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 03-CGD-SGCOM-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2023, a través del cual, habría ratificado las condiciones de la

“Solución AntiDDOS”, indicando las razones por las cuales no aceptaría lo propuesto por el recurrente.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 del TUO de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto ratificarse en lo absuelto, manteniendo invariables a las condiciones establecidas en el requerimiento.

- Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo a lo previsto en el “Formato de Resumen Ejecutivo”, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores que cumplirían con el requerimiento, incluida la cuestionada condición técnica.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, la Entidad implemente una condición adicional a los términos de referencia; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respetto de la duplicidad de Requisitos de Calificación

De la revisión del acápite II “Requisitos de calificación”, consignados en el numeral 3.1, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se advierte que, se ha consignado, parte de los requisitos de calificación, consignados en el numeral 3.2 “Requisitos de calificación”, del mismo capítulo. Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que, en el numeral 3.2 “requisitos de calificación”, contendría la información según los lineamientos de las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el acápite II “Requisitos de calificación”, contenido en el numeral 3.1, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

3.2. **Respecto de la Colegiatura y Habilitación**

Al respecto, la Opinión N° 220-2017/DTN establece que, la acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el “*personal profesional clave*” debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

Así, de la revisión de las Bases, se advierte que, la Entidad estaría exigiendo la presentación de la colegiatura y habilitación, como parte de la Formación Académica del personal clave; lo cual no se condice con la normativa de compras públicas; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el literal B.3.1 “Formación Académica”, del numeral 3.2, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> Jefe de Proyecto (01) (...) debe ser Colegiado y estar Habilitado. (...) Especialista en Fibra Óptica (01) (...), debe ser Colegiado y estar Habilitado. (...) Especialista en Ciberseguridad (01) (...) colegiado, (...)

- **Se deberá tener en cuenta que** la acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el “*personal profesional clave*” debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

3.3. **Respecto del NAP Perú**

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a la línea establecida en diversos pronunciamientos, la NAP Perú es una asociación civil sin fines de lucro, dedicada a los aspectos relativos, al ancho de banda y alta disponibilidad, que permite la interconexión de varios proveedores de telecomunicaciones, de tal modo que para el intercambio local de datos y solicitudes de acceso a páginas web a nivel nacional (Perú), estas no salen fuera del país. Esto último permite a los usuarios finales ganar mejores tiempos de respuesta, menor latencia y retardo.

Es así que, en la página web oficial del NAP Perú, se aprecia el Comunicado, en el cual se indica lo siguiente:

*“(…) Que el NAP.Perú celebra el que las instituciones licitantes aspiren a definir y exigir los más altos estándares técnicos de calidad a las organizaciones concursantes, **pero también considera que en algunos casos estos estándares son excesivos e innecesarios, lo que puede perjudicar a muchas empresas, ya sea que estas formen parte del NAP.Perú o no.** (…)”* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cabe señalar que el ser miembro del NAP, no resultaría un requisito habilitante para ejercer la presente actividad económica, y menos aún, que esto derive de una norma especial que regule dicha actividad.

Adicionalmente, considerando lo señalado por NAP Perú, el ser un miembro activo del NAP Perú, resultaría ser un aspecto restrictivo que podría dejar fuera de participación a empresas que no cuenten con dichos estándares.

En tal sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal n), del numeral 3.2, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
(…)

n) Copia del certificado y/o declaración jurada donde indique ~~ser miembro activo del NAP Perú~~ **y** poseer infraestructura propia y que contar con 2 enlaces de 10Gbps cada uno siendo estos en modo activo/activo o activo/pasivo.

- **Se adecuará** el acápite 5.2 “Descripción y Cantidad del Servicio a Contratar”, del numeral 3.1, del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

5.2. Descripción y Cantidad del Servicio a Contratar

1. (…)

~~El contratista deberá ser miembro activo del NAP Perú~~ (…)

(...)

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

3.4. Respetto de los Requisitos de Calificación

De la revisión del literal B.3.2, del numeral 3.2, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se advierte que, la Entidad exige la “Capacitación” del personal clave, como parte de los requisitos de calificación; sin embargo, en el caso del “Jefe de Proyecto” y el “Especialista en Ciberseguridad”, la Entidad no ha cumplido con precisar la cantidad de horas lectivas a ser acreditadas.

De lo expuesto, se aprecia que, la referida omisión, contraviene a lo establecido en las Bases Estándar aplicables, que resultan de cumplimiento obligatorio. Por lo que, a fin de adecuar las Bases Integradas a aquéllas, se deberá suprimir los extremos que no resulten congruentes.

Adicionalmente, de la revisión de la capacitación establecida para el personal clave “Especialista en Redes”, se advierte que, la Entidad habría consignado información relativa a la formación académica; lo cual no se condice con lo establecido en las Bases Estándar aplicables. Por lo tanto:

- **Se suprimirá** la capacitación relativa al Jefe de Proyecto y al Especialista en Ciberseguridad, del literal B.3.2, del numeral 3.2, del Capítulo III; y **se consignará** en el numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se adecuará** el literal B.4, del numeral 3.2, del Capítulo III, de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

B.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

(...)

Especialista en Redes (01)

~~*Profesional universitario de las carreras de Electrónica o Telecomunicaciones.*~~

(...)

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

- 4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 09 de febrero de 2023

Códigos:6.1